

los Planes Generales de Ordenación Municipal o en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

2. Planos:

El Plan Especial incluye los siguientes planos.

1. Usos del Suelo.
2. Ambito de Influencia y Términos Municipales.
3. Infraestructura y Delimitación de Zonas de Enciso.
4. Plano Catálogo de Enciso.
5. Zona de Expansión.
6. Infraestructura y Delimitación de Zonas de Cornago.
7. Plano Catálogo de Cornago.
8. Infraestructura y Delimitación de Zonas de Igea.
9. Plano Catálogo de Igea.

Artículo 5. Efectos.

1) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, las disposiciones de este Plan vincularán tanto a la Administración como a los particulares.

2) Los Planes Generales de Ordenación Urbana, las Normas Complementarias o Subsidiarias de Planeamiento y demás instrumentos de Planeamiento Urbanístico que se aprueben con posterioridad a la entrada en vigor de este Plan Especial deberán ajustarse a las determinaciones contenidas en el mismo.

3) Las Consejerías afectadas en sus respectivas competencias por el presente Plan Especial, serán las encargadas de tomar las medidas oportunas para el cumplimiento de la presente normativa dentro de su ámbito específico.

Artículo 6. Vigencia y Revisión.

1. Las determinaciones de este Plan Especial se ajustan a las Normas de Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja en cuanto a su vigencia.

2. La revisión, modificaciones o ampliaciones del Ambito de Influencia del Plan Especial de Protección de Icnitas de La Rioja se podrán realizar en cualquier momento, teniendo en cuenta las especificaciones de la Normativa Particularizada, siguiendo los mismos trámites que se han seguido en su aprobación.

3. No se considerará revisión o modificación del Plan Especial, la alteración del límite del Espacio de Catálogo señalado por los Planes Generales de Ordenación o Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal que se aprueben con posterioridad, siempre que en dicha alteración concurra alguna de las siguientes condiciones:

a) Tenga como finalidad ajustar las determinaciones del Plan Especial a la realidad existente en el momento de aplicación del mismo.

b) Sea de escasa entidad, entendiéndose por tal la alteración que no supere el porcentaje que la Comisión de Urbanismo, previo informe del órgano competente de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, considere apropiada. Tal revisión o modificación solamente se podrá realizar en el Ambito de Influencia de este Plan Especial.

c) Se halle justificada a juicio de la Comisión de Urbanismo, previo informe del órgano competente de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud 4. No se considerará revisión o modificación del Plan Especial cuando por la redacción del Planeamiento Municipal, se clasifique el suelo urbano o urbanizable, en núcleos incluidos en el interior del Ambito de Influencia siempre y cuando:

a) Que el nuevo suelo clasificado como urbano o urbanizable se encuentre contiguo al existente en el interior del Espacio.

b) Que el nuevo suelo clasificado como urbano o urbanizable, tenga una superficie que como máximo sea la relacionada a continuación en porcentaje de incremento sobre la superficie ocupada por el suelo urbano existente en el momento de redactar el Planeamiento, entendiéndose que este suelo urbano será el que resulte de aplicar los criterios del artículo 78 de la Ley del Suelo.

Tamaño de los núcleos (población de derecho)	Máximo incremento del suelo
Menores de 100 hab.	200%
Entre 100 y 499 hab.	150%
Entre 500 y 999 hab.	100%
Entre 1.000 y 5.000 hab.	80%

En ningún caso, por otra parte, dejarán de cumplirse las limitaciones indicadas en el párrafo precedente 3.b).

c) En el caso de que el nuevo suelo urbano o urbanizable clasificado por la redacción o revisión del Planeamiento Municipal para los núcleos de población localizados en el interior del Espacio afecte a suelos protegidos, solamente lo podrá hacer en el entorno de la zona del Ambito de Influencia siempre que se considere justificado por la Comisión de Urbanismo, tras la revisión crítica de necesidad, urgencia, utilidad pública, afección al espacio y cuantos impedimentos se consideren oportunos.

5. La calificación de terrenos como zonas verdes en el Planeamiento Municipal dentro de suelo urbanizable, no será considerada como modificación de este Plan Especial.

TITULO II. NORMAS GENERALES DE REGULACION DE USOS Y ACTIVIDADES ESPECIALMENTE REFERIDAS A TEMAS CIENTIFICOS, RECREATIVOS Y TURISTICOS.

CAPITULO PRIMERO. NORMAS SOBRE PROTECCION DE RECURSOS Y DEL DOMINIO PUBLICO.

SECCION I. Protección de los aspectos hidrológicos.

Artículo 7.— Con respecto a la Protección de los recursos hidrológicos, regirá la misma normativa del P.E.P.M.A.N. (Artículos 8, 9, 10, 11 y 12), añadiendo que cuando sean necesarios los estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, estos deberán extenderse también a los afloramientos y con respecto a los usos forestales de repoblación o conservación a que deberán dedicarse las riberas y los cauces deberá garantizarse la inexistencia de huellas.

SECCION II.— Protección de la vegetación.

Artículo 8.— La realización de actividades agropecuarias o forestales se someterá a la normativa del P.E.P.M.A.N. (Artículos 13, 14, 15 y 16) y a las normas particulares de este P.E., considerándose masas arbóreas sujetas a estas determinaciones las que se encuentren dentro de su ámbito de influencia.

SECCION III.— Protección de la fauna.

Artículo 9.— Dentro del ámbito de influencia, se adoptará con respecto a la protección de la fauna la normativa del P.E.P.M.A.N. (Artículos 17, 18, 19 y 20), añadiendo la exigencia en todos los casos de la autorización previa de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja para el levantamiento de cercas y vallados.

SECCION IV.— Protección atmosférica.

Artículo 10.— Con respecto a la protección atmosférica, se tendrá en cuenta la normativa del P.E.P.M.A.N. (Artículo 21).

SECCION V.— Protección de los suelos.

Artículo 11.— En relación al apartado de protección de suelos, se seguirá la misma normativa del P.E.P.M.A.N. (Artículos 22, 23, 24, 25 y 26), añadiendo la necesidad de obtención de licencia urbanística para todos los actos de preparación y acondicionamiento de suelos para la realización de operaciones de transformación agrícola, forestal o de mejora de pastizales.

SECCION VI.— Protección del paisaje.

Artículo 12.— Con respecto a la protección del paisaje, se tendrá en cuenta la normativa del P.E.P.M.A.N. (Artículos 27, 28, 29, 30 y 31).

SECCION VII.— Protección de los yacimientos de interés científico.

Artículo 13.— Se entiende por yacimientos de interés científico aquellos lugares que muestren huellas de dinosaurios u otros restos paleontológicos de interés, identificadas en este Plan o catalogadas por la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud. El criterio para su definición, se basará fundamentalmente en el número de huellas del yacimiento, la calidad de las mismas, la peculiaridad o su estado de conservación, o cualquier dato que sirva para su consideración científica o de divulgación cultural.

Artículo 14.— La mayor parte de los yacimiento de interés de la región se deben catalogar como yacimientos al descubierto. La normativa a aplicar en cada uno de ellos, conocido actualmente o a partir del momento en que aparezcan, será la Normativa Particularizada que se cita más adelante.

Artículo 15.— 1.En los suelos en los que se haya detectado la existencia de yacimientos de interés científico o hubiera indicios que hagan suponer la existencia de los mismos, será necesaria para cualquier tipo de actividad la autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, la cual, además de tener en cuenta las Normas Particularizadas, recabará el informe preceptivo del Organismo competente de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud.

2.Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan restos o vestigios de tales yacimientos, deberá comunicarse a la Corporación Municipal correspondiente, quien ordenará la inmediata paralización de la obra y lo comunicará al Organismo competente de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, para que proceda a su evaluación y tome las medidas protectoras oportunas.

3.En el caso de que se detecten áreas o zonas de nuevos yacimientos, se comunicará al Organismo competente de la Consjería de Cultura, Deportes y Juventud para que proponga la correspondiente modificación del P.E. con objeto de incluirlas en el catálogo de yacimientos y establezca la normativa que sea de aplicación.

4.La definición, delimitación y consideración de la calificación de los nuevos yacimientos, es competencia de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud.

Artículo 17.— La concesión de permisos y licencia para la realización de trabajos de investigación paleontológica relacionada con fósiles de